

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-0205](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustibles y Energética - “SINTRAMIENERGÉTICA”, contra el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, al derecho de Asociación Sindical y Sindicación, y derecho a Negociación Colectiva.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: Que el Sindicato SINTRAMIENERGÉTICA, presento pliego de Peticiones a la Empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., en fecha 9 de enero de 2020, realizada una negociación no se llegó a ninguna solución del Conflicto Colectivo de Trabajo, por lo cual le solicitaron al Ministerio de Trabajo, convocara al Tribunal de Arbitramento Obligatorio, siendo convocado el Tribunal de Arbitramento, para dirimir el conflicto colectivo laboral entre las Empresas PROMIGAS S.A. E.S.P., y SINTRAMIENERGÉTICA.

Segundo: los nombre de los Integrantes del Tribunal de Arbitramento (Sergio Becerra Moreno; Angélica María Carrión Barrero; y Gilma Luz Salazar Ramírez) y mediante comunicación de fecha 8 de abril de 2021, informo a SINTRAMIENERGÉTICA, acerca de la aprobación de la integración de los mismos y la aprobación de la prórroga para estudiar y decidir, hasta el 18 de junio de 2021.

Tercero: que el día 15 de abril de 2021, el Tribunal de Arbitramento informo al sindicato la suspensión del proceso arbitral y suspensión de la audiencia, hasta se resolviera la recusación presentada por la Empresa Promigas S.A. E.S.P., contra el Arbitro Sergio Becerra Moreno.

Cuarto: en acta número 5 del 12 de mayo de 2021, se resolvió la recusación por parte de los árbitros restantes, no llegando a ningún consenso por empate, por lo cual se remitió la competencia al Juez de Circuito de Barranquilla. Y asignada la competencia al Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, declarando fundada la recusación promovida por Promigas S.A. E.S.P., estando pendiente la designación del árbitro que reemplaza al Dr. Sergio Becerra Moreno. Por lo anterior al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, presenta la acción Constitucional.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, revocar la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, que resolvió declara fundada la recusación promovida por Promigas S.A. E.S.P., dentro del proceso ante el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, convocado por el Ministerio de Trabajo para dirimir el conflicto colectivo de trabajo existente entre la Empresa Promigas S.A. E.S.P, y SINTRAMIENERGÉTICA, y vuelva a proferir decisión.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al suscrito Magistrado, admitiéndose 9 de marzo de 2022, y ordenándose la notificación a las Entidades accionadas. En la misma se vinculó los señores Sergio Becerra Moreno, Gilma Salazar Ramírez, Angélica María Carrión y a la Empresa Promigas S.A. E.S.P.
- El 10 de marzo del 2022, la parte accionante presenta memorial aportando direcciones y correos electrónicos solicitados, además de la constancia de la conformación de Junta Directiva. Véase nota¹
- El 11 de marzo de 2022, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, remite Expediente 2021-00135-00. véase nota²
- El 14 y 15 de marzo de 2022, se recibió respuesta de Promigas S.A. E.S.P., solicitándose que se niegue la misma. Véase nota³
- En la misma fecha da respuesta la Sra. Angélica María Carrión. Véase nota⁴

¹ Visible a folio 23 al 25 del Expediente de Tutela.

² Visible a folio 26 Ibídem.

³ Visible a folio 27 al 36 Ibídem.

⁴ Visible a folio 40 al 41 y 42 al 49 ibídem.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente el estudio de fondo en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado Accionado le cercenó algún Derecho Fundamento a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el sindicato accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, en contra de la providencia expedida por el Juzgado accionado, donde las autos que resuelven las recusaciones carecen de recursos.

De la revisión al Expediente del proceso contentivo de Recusación de Arbitro / Tribunal de Arbitramento Obligatorio – (Conflicto Colectivo Laboral) Promotor – Promigas S.A. E.S.P., contra Sergio Becerra Moren, radicación 2021-00135.

Se tiene la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, en la cual se resolvió declarar fundada la recusación promovida por Promigas S.A.E.S.P., en la cual se adoptó la decisión en consideración a la omisión de revelar la información relevante para que las partes analizaran si el arbitro tiene interes o no en el resultado del objeto sometido a arbitramento, lo cual se probó teniendo en cuenta que no fue desacreditado al momento de descorrerse traslado de la recusación. Lo cual es oponible en atención al artículo 2.2.2.9.7., del Decreto 1072 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo).^{véase nota5}

Ahora bien el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.2.9.7 regula el trámite de los impedimentos y recusaciones estableciendo:

“La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá informar, antes de posesionarse ante el Ministerio del Trabajo, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Igualmente, deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro no reveló información que debió suministrar al momento de posesionarse, por ese solo hecho quedará impedido, y así deberá declararlo.”

⁵ Visible a folio 07 de Recusación de Arbitro/ Tramite de Arbitramento Obligatorio (Conflicto Colectivo Laboral) radicado bajo el número 2021-00135-00.

Y el **Decreto 017 de 2016**, en su artículo 2.2.2.9.7 regula el trámite de los impedimentos y recusaciones estableciendo:

“La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá informar, antes de posesionarse ante el Ministerio del Trabajo, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Igualmente, deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro no reveló información que debió suministrar al momento de posesionarse, por ese solo hecho quedara impedido, y así deberá declararlo.”

En caso en estudio se observa el memorial de demanda de arbitramento obligatorio en el cual se visualiza en el artículo 33 del Pliego de Peticiones, la inclusión de un auxilio sindical por valor de 90.000.000 millones los cuales serían distribuidos a la Empresa SINTRAMIENERGÉTICA, y FUNTRAMIEXCO. Véase nota⁶

De igual forma se puede leer en la memoria de Traslado de Recusación no niega la afiliación que tiene con la Empresa FUNTRAMIEXCO- en condición de vicepresidente de la misma.

Véase nota⁷

Bajo estas consideraciones la Sala considera que la decisión adoptada por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, no inadecuada en atención al deber informar, antes de **posesionarse ante el Ministerio del Trabajo**, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, **apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.**

En cual se puede alegar si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro no reveló información que debió suministrar al momento de posesionarse, por ese solo hecho quedará impedido, y así deberá declararse circunstancia que se evidenció en el trámite del proceso.

En este contexto No se evidencia que la decisión del Juzgado accionado sea arbitraria e injustificada, apartándose y evidente groseramente de los aspectos facticos y jurídicos del asunto a su cargo, apreciándose que esta razonada y razonablemente motivada. Por lo cual no

⁶ Visible a folio 01 pagina 15 Ibídem.

⁷ Visible a folio 05 pagina 06 al 09 ibídem.

Radicación Interna: T-2022-00205
Código Único de Radicación: 08001221300020220020500

se configuran las condiciones para que la misma pueda ser desconocida dentro de los márgenes del Juez Constitucional dentro de este mecanismo excepcional y subsidiario.

Razones por las cuales se negara el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustibles y Energética - “SINTRAMIENERGÉTICA”, en contra del Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
(Ausente con Permiso)

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Radicación Interna: T-2022-00205
Código Único de Radicación: 08001221300020220020500

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62c666859d5ffedfbf57b35cdd9bd0f68120ab697b598a0824556e39dc765a2

Documento generado en 28/03/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>